

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Ayuntamientos de la provincia ..... año 50 ptas.  
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 » 60 »  
 Extranjero: » 22'50 » 45 » 90 »

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *BOLETÍN*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región. A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETÍN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETÍN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETÍN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETÍN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse a final de cada semestre.

### SECCIÓN PRIMERA

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

##### DECRETO

La asistencia del enfermo psíquico exige en nuestro país, con gran urgencia, una transformación íntegra de la legislación vigente, reguladora de las relaciones entre aquél y los establecimientos públicos y privados exclusivamente dedicados a este objeto. Los errores tan fundamentales en las disposiciones hoy en vigor, barreras interpuestas sin justificación social o científica alguna a la rápida asistencia del enfermo psíquico por una parte y la cantidad de trabas inútiles y vejatorias para el paciente y sus familiares por otra, impidiendo asimismo una eficaz actuación profesional, agravada con el concepto equivocado y muy extendido sobre el carácter y funcionamiento de los Manicomios, Prisiones más que propias Clínicas médicas, requieren e imponen modificaciones inmediatas que, corrigiendo aquella anómala situación, adapten nuestra legislación, sin caer en meras copias de disposiciones extranjeras en la materia, a la altura que las exigencias de la Ciencia psiquiátrica demanda.

Por todo ello, el Gobierno provisional de la República decreta lo siguiente:

##### I

##### Disposiciones generales.

Artículo 1.º Todo enfermo psíquico debe recibir en España asistencia médica, bien privada en medio familiar o bien en Establecimiento psi-

quiátrico, público o privado, cuya organización técnica corresponda al estado actual de la Ciencia psiquiátrica.

Artículo 2.º La asistencia psiquiátrica podrá prestarse en Establecimientos adecuados "oficiales" o "privados". Se entiende por Establecimiento psiquiátrico (llámese Manicomio, Casa de salud o Sanatorio), todo aquel que admita enfermos psíquicos en número mayor de cinco y cuya dirección técnica esté encomendada a un especialista de probada o reconocida competencia, en posesión del título médico expedido por una Universidad española.

a) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico "oficial" todo aquel que sea sostenido directamente por el Estado, las Diputaciones provinciales o los Ayuntamientos.

b) Se entiende por Establecimiento psiquiátrico "privado" todo aquel que sea de propiedad particular o de persona jurídica (laico o religioso).

Artículo 3.º La construcción y organización técnica de cada Establecimiento psiquiátrico oficial o privado, deberá atenerse estrictamente a los preceptos que la Psiquiatría moderna exige y someterse a la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe de la Sección psiquiátrica del Ministerio.

Es condición indispensable para el funcionamiento de todo Establecimiento de esta naturaleza, oficial o privado:

a) Que toda Sección dedicada a la asistencia de enfermos agudos o crónicos en estado de agitación se halle dotada de una instalación de baño permanente.

b) Que en ningún caso, y sin orden explícita del Médico, se utilicen medios físicos coercitivos (camisas de fuerza, ligaduras, etc.)

Artículo 4.º Todo Establecimiento psiquiátrico público urbano, deberá, a ser posible, tener un carácter "mixto", con un servicio "abierto" y otro "cerrado".

a) Se entiende por "servicio abierto" el dedicado a la asistencia de enfermos neuróticos o psíquicos que ingresen voluntariamente, con arreglo al artículo 9.º del presente Decreto, y de los enfermos psíquicos ingresados por indicación médica, previas las formalidades que señala el artículo 10, y que no presenten manifestaciones antisociales o signos de peligrosidad.

b) Se entiende por "servicio cerrado" el dedicado a la asistencia de los enfermos ingresados contra su voluntad por indicación médica, o de orden gubernativa o judicial, en estado de peligrosidad o con manifestaciones antisociales.

En casos especiales, el Ministro de la Gobernación, previo informe de la Dirección general de Sanidad, podrá autorizar el funcionamiento de Clínicas y Hospitales psiquiátricos oficiales, emplazados en centros urbanos, con un carácter exclusivamente "abierto"; es decir, no sujetos a la legislación especial para la asistencia del enfermo psíquico, sino al Reglamento general de asistencia hospitalaria.

Los Establecimientos psiquiátricos, dependientes de la Dirección general de Sanidad, podrán conservar, si así lo prefieren, un carácter exclusivamente "cerrado" (o de asilo).

Artículo 5.º Los Hospitales psiquiátricos oficiales dispondrán, a ser posible, de una ambulancia con personal idóneo para que se haga cargo de los enfermos en el lugar de su residencia, a requerimiento de la Autoridad correspondiente. Cuando no sea posible, utilizarán la de otros centros oficiales que se la faciliten.

Las Diputaciones que cuenten con Hospital psiquiátrico fuera de los centros urbanos organizarán en las capitales un dispensario psiquiátrico (consultorio), que funcionará, por lo menos, tres veces por semana.

Artículo 6.º Todo establecimiento psiquiátrico, público o privado, tendrá un Reglamento propio, informado por la Dirección general de Sanidad, aprobado por el Ministro de la Gobernación, que podrá ser revisado cada cinco años a propuesta del Director Médico del establecimiento, según dispone el artículo 44 del Reglamento de Sanidad provincial. En este Reglamento constará todo lo referente a régimen interior de los distintos servicios y a la organización científica y administrativa del personal y sus atribuciones.

Artículo 7.º Dependiente de la Dirección general de Sanidad se creará en el Ministerio de la Gobernación y en la forma que se considere más adecuada, una Sección que, integrada por personal de reconocida competencia, tenga a su cargo la vigilancia e inspección en cualquier momento de todo cuanto se refiere a la asistencia psiquiátrica nacional, así como de los cometidos de la higiene mental en su más amplio sentido.

La inspección de los Hospitales psiquiátricos se realizará, por lo menos, anualmente, recogiendo el Inspector las proposiciones y quejas del personal y de los enfermos para aconsejar las reformas que fuesen justas y convenientes.

Esta Sección dispondrá también la organización de Patronatos provinciales para la asistencia y protección de los enfermos que salgan de los establecimientos psiquiátricos, y la vigilancia y reglamentación de las organizaciones privadas o

públicas de "asistencia familiar" que puedan crearse.

## II

De la admisión de enfermos psíquicos en los establecimientos psiquiátricos.

Artículo 8.º Todo enfermo psíquico podrá ingresar en un establecimiento oficial o privado en las siguientes condiciones:

- Por propia voluntad.
- Por indicación médica.
- Por orden gubernativa o judicial.

Artículo 9.º El ingreso voluntario de todo enfermo psíquico exige:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado y legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado su título y su firma, en el cual se declare la indicación de la asistencia en el establecimiento elegido (podrá servir también un certificado de un Médico del Establecimiento donde es admitido el enfermo).

b) Una declaración firmada por el propio paciente, en la que se indique su deseo de ser tratado en el establecimiento elegido.

c) La admisión del enfermo por el Director Médico del Establecimiento.

d) En los establecimientos públicos deberá ser justificada por un certificado médico, legalizado por el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina) que tenga registrado el título y la firma el que lo suscribe y los documentos de identidad (cédula, huellas dactilares, carnet, etc.), que se consideren necesarios por la Dirección facultativa.

Artículo 10. La admisión por indicación médica o involuntaria de un enfermo psíquico sólo podrá tener el carácter de "medio de tratamiento" y en ningún caso de privación correccional de la libertad. Exige las siguientes formalidades:

a) Un certificado, firmado por un Médico colegiado, debidamente legalizado, en el cual se hagan constar la existencia de la enfermedad y la necesidad de la reclusión. Este certificado expone brevemente la sintomatología y resultado de la exploración somática y psíquica del paciente, sin que sea necesario establecer un diagnóstico clínico. Se hará con arreglo a un formulario sencillo y especial para enfermos mentales, que publicará la Dirección de Sanidad y que será adicionado al documento oficial de certificación.

b) Una declaración firmada por el pariente más cercano del paciente o su representante legal, o por las personas que convivan con el enfermo, si no tiene parientes próximos, en la que se indique expresamente su conformidad y solicitando su ingreso directamente del Director Médico del Establecimiento, que si pertenece a Establecimientos provinciales lo participará después al Presidente de la Diputación. En dicha declaración familiar se harán constar también las permanencias anteriores del enfermo psíquico en establecimientos psiquiátricos, en sanatorios o en aislamientos privados.

Las razones para certificar la admisión de una persona en un establecimiento psiquiátrico, serán: la enfermedad psíquica que aconseje su aislamiento, la peligrosidad de origen psíquico, la incompatibilidad con la vida social y las toxicomanías incorregibles que pongan en peligro la salud del enfermo o la vida y los bienes de los demás.

Los Médicos ajenos al establecimiento psiquiátrico donde es admitido el enfermo, que expidan la certificación de enfermedad psíquica, no podrán ser parientes, dentro del cuarto grado civil, de la persona que formule la petición, de ninguno de los Médicos del establecimiento donde deba efectuarse la observación y tratamiento, ni del propietario o administrador.

La admisión del enfermo deberá efectuarse en un período de tiempo que no pase de diez días, contados a partir de la fecha del certificado médico.

Antes de transcurridas veinticuatro horas de la admisión del enfermo en el establecimiento, el Médico Director está obligado a comunicar al Gobernador de la provincia la admisión del enfermo, remitiendo una nota-resumen de todos los documentos indicados en los párrafos anteriores y motivos del ingreso. Dicha Autoridad ordenará de oficio al Inspector médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, el reconocimiento del enfermo y la remisión del informe correspondiente.

También remitirá el Médico Director, dentro de dicho plazo, al Juez de primera instancia de la última residencia del enfermo, y si ésta fuere desconocida al del distrito del Manicomio, un parte duplicado, en el que se hagan constar la filiación del enfermo y el nombre y domicilio del Médico que certificó el ingreso, siendo de obligación del Juzgado devolver sellado al establecimiento el ejemplar duplicado al día siguiente de su recepción.

Artículo 11. Cuando un enfermo ingresado voluntariamente presente, a consecuencia del avance de su enfermedad psíquica, signos de pérdida de la libre determinación de su voluntad y de la autocrítica de su estado morboso, o manifestaciones de peligrosidad, el Director del establecimiento deberá ponerse de acuerdo con la familia o representante legal del enfermo para disponer que se extiendan urgentemente los certificados y notificaciones oficiales correspondientes que señala el artículo 10 para los enfermos ingresados por prescripción médica.

Artículo 12. En casos de urgencia, el enfermo podrá ser admitido inmediatamente, bajo la responsabilidad del Médico Director del establecimiento, el cual, en el término de veinticuatro horas, comunicará al Gobernador de la provincia el ingreso del enfermo acompañando un certificado en el cual se hagan constar las razones de la urgencia del caso. Este certificado podrá ser extendido por uno de los Médicos del Establecimiento o por otro ajeno a éste, debidamente legalizado. En el primer caso deberá, dentro de los tres días siguientes al del ingreso, ser ampliado por otro firmado por un psiquiatra ajeno al establecimiento o, en su defecto, por un Médico general. Siempre deberá completarse con los demás requisitos legales mencionados en el artículo 10 referente a ingreso involuntario. El Gobernador, en este caso, procederá también a tenor de lo dispuesto en el expresado artículo 10.

Artículo 13. En el caso de que el Gobernador de la provincia lo considere oportuno, podrá, sin previo aviso, comprobar, mediante el Inspector Médico del distrito (Subdelegado de Medicina), donde esté emplazado el establecimiento, la situación de cada uno de los pacientes dentro de éste, atendiendo a las posibles denuncias sobre internamiento indebido y transmitiéndolas al

Juzgado correspondiente para que exija las responsabilidades que señala el Código penal.

Artículo 14. Estas denuncias por internamiento indebido de presuntos sujetos normales, podrán presentarse ante el Juzgado de instrucción correspondiente a la última residencia del enfermo o ante el Gobernador de la provincia donde asiente el establecimiento psiquiátrico que admitió al enfermo. Ambos oficiarán a la Autoridad judicial correspondiente para que incoe el expediente.

Artículo 15. Los departamentos hospitalarios oficiales destinados a la admisión de enfermos psíquicos están obligados a remitir a los establecimientos psiquiátricos adonde se trasladen los enfermos, una copia del certificado de ingreso (artículo 10, a) y un resumen del curso de la enfermedad observado durante la estancia del paciente en el citado departamento.

Artículo 16. La admisión por orden gubernativa o judicial puede tener lugar:

a) Para observación, en el primer caso.

b) Con arreglo al artículo correspondiente del Código penal vigente, en el segundo caso.

Artículo 17. La admisión por orden gubernativa para observación podrá ser dispuesta por el Gobernador civil o el Jefe de Policía en las capitales de provincia y por el Alcalde en las poblaciones menores. Tendrá lugar cuando a juicio de un Médico el enfermo se halle en estado de peligrosidad para sí o para los demás, o cuando a consecuencia de la enfermedad psíquica haya peligro inminente para la tranquilidad, la seguridad o la propiedad pública o privada, incluso la del propio enfermo. No podrá prolongarse más de un día sin que sea justificada por el certificado del Médico Director del establecimiento, y en casos de duda por el del Médico forense correspondiente y con arreglo a las formalidades establecidas en el artículo 10, que se cumplirá como en los casos de urgencia.

Artículo 18. Todo enfermo mental indigente o de escasos medios de fortuna o que carezca de protección familiar, y cuya psicosis exija por su peligrosidad un rápido ingreso en un establecimiento psiquiátrico, será admitido sin dilación alguna en los departamentos de observación habilitados en los Hospitales provinciales o municipales, y será considerado como caso de urgencia, con arreglo al artículo 12 para los efectos de su ingreso completándose después los demás requisitos del artículo 10.

Artículo 19. La admisión por orden judicial podrá ser dispuesta por la Autoridad judicial correspondiente.

Artículo 20. Los enfermos psíquicos sujetos a procedimiento criminal que son ingresados en un establecimiento por orden judicial deberán igualmente ir provistos de un informe médico ordenado por la Autoridad que dispuso su ingreso, en el cual se indique con detalle preciso los resultados del examen psiquiátrico a que han sido sometidos con anterioridad por uno o diversos Médicos.

Artículo 21. Es pública la acción para solicitar de la Autoridad gubernativa o judicial la orden de ingreso forzoso de un enfermo psíquico en un establecimiento psiquiátrico. En consecuencia, a todo español o extranjero mayor de edad, residente en territorio nacional, compete dicha acción.

El procedimiento para el ingreso forzoso de

un enfermo psíquico en estado de peligro por ser de interés público y estar reclamado tanto para el adecuado tratamiento del enfermo como para la seguridad general y la conveniencia social, se ha de tramitar de oficio con la mayor urgencia y supliéndose, por la Autoridad o funcionario ante quien se inicie, las faltas o deficiencias de la petición formulada. Bastará la petición de cualquier persona para decretarse la observación, previo informe médico, reclamado con urgencia de los funcionarios sanitarios por la Autoridad ante quien se formule la solicitud.

No existiendo petición, la Autoridad que tenga conocimiento de un caso comprendido en el artículo 17, procederá de oficio a decretar la observación, previo el informe de que habla el párrafo anterior. En casos de notoria urgencia por inmediata peligrosidad, se podrá ordenar el ingreso gubernativo sin informe previo y con arreglo a los artículos 12 y 18.

Artículo 22. En el plazo máximo de seis meses de observación, el Médico Director de todo establecimiento psiquiátrico está obligado a remitir al Juzgado de primera instancia correspondiente (apartado final del artículo 10) un informe en el que consten los resultados del estudio del enfermo ingresado por indicación médica u orden gubernativa o judicial.

Artículo 23. Los enfermos psíquicos sujetos al servicio militar recibirán asistencia en los servicios correspondientes, y una vez dados de baja en los Cuerpos respectivos, serán entregados a sus familias, y en su defecto, a la Autoridad civil correspondiente, para que disponga su ingreso en establecimientos psiquiátricos, como si se tratase de un caso común. Cuando el enfermo mental esté procesado militarmente, la entrega se hará sólo a la Autoridad civil que haya sido designada previamente por la militar.

Artículo 24. Los expedientes de incapacitación civil y sujeción a tutela de enfermos psíquicos admitidos en establecimientos psiquiátricos públicos o privados, se solicitarán al Juzgado de primera instancia de la residencia del enfermo por su representante legal, con arreglo a los artículos correspondientes del Código civil, y el Juzgado oficiará al Médico Director del establecimiento para que certifique respecto al tiempo de su observación como trámite complementario a los informes médico-legales de otros facultativos. La responsabilidad penal por certificados falsos de esta índole le incumbe al Médico Director o su sustituto.

Artículo 25. Los Médicos Directores de los establecimientos psiquiátricos podrán delegar en los otros Médicos del establecimiento en caso de ausencia o enfermedad.

Artículo 26. Todo Médico que se haga cargo de la asistencia de un enfermo mental y ésta tome el carácter de aislamiento involuntario en asistencia privada o familiar organizada, lo comunicará al Gobernador civil de la provincia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su intervención médica, notificando que se han tomado las medidas convenientes de custodia. La familia o representante legal de un enfermo psíquico peligroso que, a pesar de los consejos médicos, no haya tomado las medidas de previsión correspondientes (internamiento, vigilancia particular), son responsables civilmente de las acciones delictivas del enfermo contra la vida de los demás.

### III

De la salida de los enfermos psíquicos de los establecimientos psiquiátricos.

Artículo 27. La salida o alta de un enfermo psíquico tendrá lugar:

a) En los enfermos ingresados voluntariamente cuando éstos lo soliciten del Médico Director y cuando lo disponga este último. Sólo constituirá excepción la circunstancia señalada especialmente en el artículo 11.

b) En los enfermos ingresados por indicación médica o por orden gubernativa cuando a juicio del Médico Director haya cesado la indicación de la asistencia en el establecimiento.

c) Ningún enfermo ingresado por orden judicial podrá salir del establecimiento sin permiso de la Autoridad que decretó su admisión, a la cual se le notificará previamente la curación del enfermo.

d) Cuando los familiares de un enfermo o su representante legal lo soliciten en debida forma del Médico Director. En el caso de que la salida del enfermo se halle contraindicada por cualquier circunstancia, los familiares del paciente o su representante legal firmarán una declaración, en la cual hagan constar que, bajo su responsabilidad (según el artículo 26) y a pesar de la opinión en contra de los facultativos, se llevan al enfermo.

Si el Director considerase al enfermo en estado de peligrosidad, podrá oponerse a su salida hasta tanto que la Autoridad gubernativa, a la que se habrá notificado el deseo del representante legal, disponga el alta del enfermo.

Artículo 28. Todo enfermo psíquico que sea dado de alta de un establecimiento psiquiátrico recibirá un documento del Director Médico del mismo que así lo haga constar. El Médico Director comunicará al Gobernador civil de la provincia y al Juez de primera instancia el domicilio del enfermo, la salida de éste y las circunstancias de esta salida.

Artículo 29. En casos de fuga se notificará ésta a la Autoridad gubernativa o policíaca para que se proceda a la busca del enfermo y su reingreso en el establecimiento.

Artículo 30. Cuando el Médico Director de un establecimiento psiquiátrico oficial o privado lo considere oportuno, podrá conceder como ensayo permisos o licencias temporales, que no podrán exceder de tres meses. En casos excepcionales también podrá conceder salidas provisionales de una duración máxima de dos años, al final de cuyo plazo se canjearán por el alta extendida en documento especial por el Director.

Las condiciones de estos permisos o salidas provisionales son:

a) Los enfermos que salen del establecimiento en estas condiciones podrán ser readmitidos sin formalidades de ninguna clase.

b) Sus familiares están obligados a remitir al Médico Director del Establecimiento una relación mensual del estado del enfermo.

c) No podrán negarse los familiares del paciente a que éste pueda ser visitado por el personal médico del establecimiento o sus representantes si el Director del mismo lo estimase oportuno para el buen conocimiento de la psicosis del paciente.

Artículo 31. Si la familia de un enfermo dado de alta o con licencia temporal no se presenta-

se a recogerlo en el término de cuatro días siguientes a la notificación, podrá aquél ser entregado a la Autoridad gubernativa para que sea conducido a su residencia familiar.

Artículo 32. Tanto los familiares del paciente como este mismo podrán elevar sus quejas y reclamaciones relativas a las altas, permisos u otros motivos al Gobernador de la provincia o a la Dirección general de Sanidad.

Artículo 33. El reingreso de todo enfermo psíquico dado de alta se efectuará mediante los mismos requisitos que el ingreso. (Véase el artículo 10).

Artículo 34. La reorganización interior de cada establecimiento en lo que a las relaciones de los enfermos con sus familiares se refiere, queda al prudente criterio del Director Médico del establecimiento, así como la forma y técnica de la asistencia prestada en aquél. Dicha organización será especificada convenientemente en el Reglamento propio del establecimiento, según dispone el artículo 6.º de este Decreto.

Artículo 35. El presente Decreto deroga todas las disposiciones referentes a la asistencia de enfermos mentales publicadas con anterioridad.

Dado en Madrid a tres de julio de mil novecientos treinta y uno. — El Presidente del Gobierno provisional de la República, Niceto Alcalá-Zamora y Torres. — El Ministro de la Gobernación, Miguel Maura.

(“Gaceta” 7 julio 1931.)

#### ORDEN

Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Asociación Nacional de Inspectores municipales de Sanidad, solicitando autorización para que los individuos que constituyen el Comité Ejecutivo de la citada Corporación puedan ausentarse del punto de su residencia siempre que los asuntos de la expresada Asociación lo requieran, y considerando atendible la petición formulada en la instancia de referencia, y teniendo en cuenta lo propuesto por la Dirección general de Sanidad,

Este Ministerio ha tenido a bien autorizar a los señores: Presidente, D. Angel Sanmiguel Muncharaz, con residencia en Puebla de Montalbán (Toledo); Vicepresidente, D. Antonio Ossorio Bolaños, Mérida (Badajoz); Tesorero, don Francisco Ayuso Andreu, Murcia; Secretario, D. Pelayo Martorell Carbonell (Madrid), y Vocales, D. José Aguila Collantes, Antequera (Málaga); D. Pedro Arilla Sanguesa, Quinto (Zaragoza); D. Cándido Ayerra Echegoyen, Peralta (Navarra); D. Rafael Fernández Franco, Ecija (Sevilla); D. Joaquín Ruiz Heras, Carabanchel Bajo (Madrid), y D. Ramón Suárez Vence, Zas (La Coruña); que componen el citado Comité, para que puedan ausentarse de sus respectivas residencias cuando los asuntos de la Asociación lo requieran, siempre que dejen debidamente atendido el servicio y previa notificación a los Alcaldes respectivos.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y oportunos efectos. Madrid, 30 de junio de 1931.—P. D., Torres Grima.

Señores Gobernadores civiles de Toledo, Bada-

joz, Murcia, Málaga, Zaragoza, Navarra, Sevilla, Madrid y La Coruña.

(“Gaceta” 5 julio 1931.)

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes promovidos por los Ayuntamientos que se detallan en la adjunta relación, sobre creación de Escuelas nacionales; y

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de este Departamento fecha 23 de junio último (“Gaceta” del 24),

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Que se consideren creadas con carácter provisional las Escuelas nacionales que figuran en la relación que se acompaña, según en la misma se expresa.

2.º Que no se eleve a definitivo el carácter provisional de esta creación hasta tanto que por las respectivas Inspecciones de Primera enseñanza se remitan a este Ministerio las copias de las actas juradas reglamentarias a que se refiere el número 5.º de la Real orden de 2 de noviembre de 1923 (“Gaceta” del 6), dentro del improrrogable plazo de cuarenta y cinco días, contados desde la publicación de esta Orden en la “Gaceta de Madrid”. Además, dichas Inspecciones, terminado dicho plazo, darán cuenta de aquellas Escuelas respecto de las cuales no hayan remitido el acta, con expresión de las causas; y

3.º Los gastos, tanto de personal como de material, que supone esta creación, serán con cargo al crédito a que se refiere el artículo 3.º del ya citado Decreto de 23 de junio último, y cuya distribución será acordada oportunamente, antes del día 1.º de septiembre próximo, fecha de la creación definitiva de las Escuelas que proceda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de julio de 1931.—Marcelino Domingo.

Señor Director general de Primera enseñanza.

Relación de las Escuelas creadas provisionalmente en la provincia de Zaragoza, a que se refiere la Orden de fecha 1.º de julio de 1931.

Núm. de orden, 956.—Ayuntamiento de Fuen-calderas.—Escuela que se crea, 1 unitaria de niñas.—Observación: La mixta existente conviértese en de niños.

Núm. de orden, 957.—Ayuntamiento de Puen-deluna.—Escuela que se crea, 1 unitaria de niños. Observación: La mixta existente conviértese en de niñas.

Núm. de orden, 958.—Ayuntamiento de Sigüés. Escuela que se crea, 1 unitaria de niños.—Observación: La mixta existente conviértese en de niñas.

Núm. de orden, 959.—Ayuntamiento de Valtorres.—Escuela que se crea, 1 unitaria de niñas. Observación: La mixta existente conviértese en de niños.

Madrid, 1.º de julio de 1931.

(“Gaceta” 5 julio 1931.)

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado, Este Ministerio ha dispuesto que la Orden fecha 3 de junio del corriente año ("Gaceta" del 5), en virtud de la cual se le concede el voto al Profesorado auxiliar en las Juntas de Facultad y Claustro que intevengan, tenga carácter general para todas las Universidades de España. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de julio de 1931.—Marcelino Domingo.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

("Gaceta" 5 julio 1931.)

## SECCIÓN QUINTA

N.º 2.794.

### Audiencia Territorial de Zaragoza.

#### Anuncio.

Relación de los cargos de Justicia municipal, cuyos nombramientos no se han llevado a cabo por la Sala de Gobierno de esta Audiencia en la renovación convocada por Decreto de 8 de mayo último, por adolecer los respectivos expedientes de defectos.

#### *Provincia de Zaragoza.*

En el pueblo de Berdejo, falta votación para el cargo de Fiscal suplente.

En el de Bortalba, resulta empate entre los votados para el cargo de Fiscal y Fiscal suplente.

En Campillo de Aragón, no ha habido votación.

En Contamina, no se ha nombrado Fiscal suplente por empate entre los votados.

En Godojos, no se ha nombrado Juez suplente por igual motivo.

En Valmadrid, no se celebró votación.

En Trasobares, el Juez y el Fiscal resultaron empatados.

En Mainar, hubo empate entre los votados para el cargo de Fiscal suplente.

En Santed y Balconchán, no hubo votación.

En Pastriz, no se pudieron hacer los nombramientos por no expresarse los cargos para los que se votaba.

En San Mateo, hubo empate para el cargo de Juez.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Zaragoza, 9 de julio de 1931.—El Presidente, Alonso. — El Secretario de Gobierno, Antonio Costa.

Núm. 2.792.

### Administración Principal de Correos de Zaragoza.

#### Anuncio.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el servicio del transporte de la correspondencia pública, en carruaje de tracción de sangre entre la oficina del ramo en Zuera y la estación del ferrocarril de dicho punto, bajo el tipo máximo de novecientas cincuenta pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto al público en esta Administración Principal, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907 y la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de julio de 1911, se advierte al público que se admitirán proposiciones, extendidas en papel de sexta clase (3'60 pesetas) que se presenten en esta Administración Principal, previo el cumplimiento de lo preceptuado en la R. O. del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904 hasta las diez y siete horas del día diez y siete de agosto próximo inclusive, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración Principal de Zaragoza, ante el Jefe de la misma, el día 22 del referidomes de agosto, a las once horas.

Zaragoza, 9 de julio de 1931. — El Administrador Principal, Ignacio Boné.

#### *Modelo de proposición.*

D. F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre cuantas veces se a necesario, de la oficina del ramo en Zuera a la estación del ferrocarril de dicho punto y viceversa, por el precio de..... (en letra) pesetas anuales, y demás condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño por separado la carta de pago que acredita haber depositado en ..... la fianza de ciento noventa pesetas.

(Fecha y firma).

Núm. 2.781.

### Tribunal provincial de lo Contenciosoadministrativo de Zaragoza.

Por D.<sup>a</sup> Juana Sánchez Torralba se ha interpuesto recurso contenciosoadministrativo contra providencia de 28 de mayo de 1931, dictada por el Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, en expediente instruido por supuesto cultivo arbitrario en el monte núm. 150 del Catálogo, imponiéndole 42'75 pesetas como multa e igual cantidad como indemnización.

Lo que se anuncia, para conocimiento de los

que tengan interés directo en el asunto y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, 6 de julio de 1931. — El Secretario del Tribunal, José M.<sup>a</sup> Galí.

## SECCIÓN SEXTA

Con el fin de que las comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1931, se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan, para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndole que a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

2.729.— Novallas

Elección de Vocales.

2.761.— Gallur. — El 19 del actual, de 8 a 12.

\* \* \*

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Listas de Vocales de las Comisiones de evaluación.

2.761.— Gallur

Cuentas municipales.

2.740.— Ardisa

Apéndice al Amillaramiento

2.777.— Chodes

Recuento de ganadería.

2.725.— Sádaba

Repartimiento general.

2.734.— Morata de Jiloca

2.769.— Cubel

Repartimiento general de utilidades.

2.751.— Villafeliche

2.774.— Plenas

2.778.— Azuara

2.791.— Mezalocha

Maluenda

## SECCIÓN SÉPTIMA

### Administración de Justicia

#### Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no pre-

sentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 " 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.790.

FERNANDEZ VIGUERA, Gregorio; de 43 años, casado, carnicero, natural de Olite y vecino de Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Estella, a constituirse en prisión, decretada en el sumario núm. 142 de 1930, por estafa.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.783.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, se cita por medio de la presente cédula a Juan Beorlegui Hualde, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, a fin de que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado y secretaría de D. Santiago Calvo, al objeto de recibirle declaración, como denunciante en diligencias que se instruyen sobre estafa, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Y para que sirva de citación en forma extiendo la presente, que firmo en Zaragoza, a ocho de julio de mil novecientos treinta y uno. El Secretario, P. H., Mariano Torrijos.

Núm. 2.784.

Zaragoza.—Pilar.

Cédula de requerimiento.

El señor Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza, por resolución de esta fecha, dictada en expediente para hacer efectiva multa impuesta a proposición de la Delegación provincial del Trabajo a D. Galo García Alonso, importante dicha multa veinticinco pesetas, ha acordado se requiera a dicho multado, como por medio de la presente se hace en atención a su ignorado paradero, para que en término de cinco días haga efectiva dicha multa; apercibido que no verificarlo se procederá a su exacción por la vía de apremio.

Zaragoza, ocho de julio de mil novecientos treinta y uno.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2.796.

Distrito del Hospicio.— Madrid.

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, en los autos de proce-

dimiento judicial sumario que sigue A. E. G. Ibérica de Electricidad, S. A., representada por el Procurador D. Eduardo Morales, contra doña Manuela Beltrán Valenciano y su esposo D. Antonio Padua Tramullas, para hacer efectivo un préstamo de 14.800 pesetas, se sacan por primera vez a la venta en pública subasta, las siguientes.

Una finca urbana, situada en término de Miraflores, de Zaragoza, Adulas del Huerva, en la llamada del Sábado, barrio denominado Parcelación del Sábado, que se compone de una casa de cuatro pisos con el firme, el último aboardillado; su construcción es de bloque de hormigón; ocupa una extensión de doscientos metros cuadrados, sin número que la distinga, y de una superficie sin edificar de 455 metros cuadrados, destinado a solar cerrado, formando todo un solo inmueble de 655 metros superficiales; confrontando al frente o sur con el camino del Sábado, a la derecha entrando o este con parcela número cuatro de los señores de Pamplona Escudero, a la izquierda u oeste con torre de doña María Alicaz, mediante riego entubado de la parcelación, y a la espalda o norte con parcela de los mismos señores Pamplona Escudero. Sale a subasta en la cantidad de cinco mil pesetas.

Parcela compuesta de las señaladas en el plano de parcelación con los números 33, 34, 35 y 36, situada en el Sindicato y término de Miraflores, de Zaragoza, Adulas del Huerva, en la llamada del Sábado de novecientos sesenta metros cuadrados; lindante por norte con calle del Centro, por la que tiene su entrada; al sur con parcelas números uno, dos y tres de D. Eduardo Padua Tramullas, al este con el número treinta y dos de los señores Pamplona y al oeste con torre de D.<sup>a</sup> María Alicaz, mediante riego de la parcelación. Sale a subasta en la cantidad de once mil pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, se ha señalado el día siete de agosto próximo, a las once de la mañana, haciéndose constar: que no se admitirá postura alguna que sea inferior al tipo en que las fincas salen a subasta; que para tomar parte en el remate deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo dedicado; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la ley Hipotecaria estarán de manifiesto en secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 4 de julio de 1931. — El Secretario judicial, José M.<sup>a</sup> Beantoni. — V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> — El Juez de primera instancia, Rodríguez del Valle.

Núm. 2.795.

### Distrito de la Lonja.—Barcelona.

#### Edicto.

En virtud de lo ordenado por el señor Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad, en providencia fecha veintiséis del actual, dictada en los autos de juicio ejecutivo, que obran en la secretaría vacante de dicho Juzgado, promovidos por D. Antonio Puig Castelló, contra D. Eusebio Serna Lázaro, se saca por primera vez a pública subasta, por término de veinte días, la mitad indivisa, embargada al demandado, de la siguiente finca:

Casa, de planta baja y otro piso encima, y huerto tapiado, señalada con el número ocho, radicante en el barrio denominado Ampliación de la Explanada, de Zaragoza, camino de la Mosquetera, de extensión superficial toda la finca ciento noventa y dos metros cuadrados; lindante por frente con el camino de la Mosquetera, por donde tiene su entrada, por la derecha, entrando, con la parcela número seis de D. Miguel Toba, izquierda otra de D. Martín Cámara y por la espalda otra de D. Joaquín Beltrán.

Dicha finca ha sido valorada en su totalidad en la cantidad de diez mil trescientas setenta y tres pesetas veinte céntimos, siendo, por tanto, el tipo de subasta por que sale la mitad indivisa referida, la cantidad de cinco mil ciento ochenta y seis pesetas sesenta céntimos.

La referida subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, Salón de San Juan, el día doce de agosto próximo y hora de las diez; advirtiéndose que los títulos de propiedad se hallan suplidos con la certificación del Registro, obrante en autos, debiendo conformarse los licitadores con dicha certificación, sin derecho a exigir ningún otro título; que las cargas o gravámenes anteriores, y las preferentes, si las hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, y que para tomar parte en el remate ha de hacerse previamente la consignación de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor asignado a la mitad indivisa del inmueble de que se trata, que sirve de tipo para la subasta, o sea la cantidad de quinientas diez y ocho pesetas sesenta y seis céntimos, y que los gastos de la subasta y demás que con la venta se originen serán de cargo del comprador.

Dado en Barcelona, a treinta de junio de mil novecientos treinta y uno.— El Secretario, Antonio de Piera.

IMPRESA DEL HOSPICIO